

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-202/2019

ACTORA: ENCARNACIÓN
GARCÍA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por Encarnación García Pérez, ostentándose como síndica única del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz.

La actora impugna la sentencia emitida el cinco de septiembre del presente año por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente **TEV-JDC-739/2019**, en el que, entre otras cuestiones, se le ordenó al citado Ayuntamiento emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la remuneración a todas las y

¹ En lo subsecuente podrá citarse como "Tribunal Electoral local" o "autoridad responsable".

los agentes y subagentes municipales en su calidad de servidores públicos.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	6
R E S U E L V E	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El uno de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, tomó

protesta de ley a los agentes y subagentes municipales que resultaron electos en la respectiva jornada electiva.

2. Medio de impugnación local. El treinta de julio de dos mil diecinueve,² Miguel Ángel Santiago García, en su calidad de subagente municipal de la Congregación Las Lomas, presentó ante el Tribunal local juicio ciudadano por la supuesta omisión del Ayuntamiento de reconocerle el derecho a una remuneración y consecuentemente fijarla en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve.

3. Resolución impugnada. El cinco de septiembre, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-739/2019, en la que se le reconoció al subagente municipal el carácter de servidor público con derecho a percibir una remuneración, derivada de su encargo.

4. Dicha sentencia se notificó a la actora –en el presente juicio– el diez de septiembre, tal como se observa de las fojas 213 y 214 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral

5. Demanda. El trece de septiembre, Encarnación García Pérez, ostentándose como síndica única del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, presentó ante el Tribunal local su medio de impugnación federal, a fin de combatir el acto descrito en el punto anterior. El cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal el diecisiete de septiembre, al estar dirigido

² En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

dicho escrito a ese órgano jurisdiccional. En ese sentido, el veinticuatro de septiembre dicha Sala Superior emitió un acuerdo en el expediente SUP-JE-91/2019, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el asunto planteado; asimismo, ordenó remitir el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

6. Recepción en esta Sala Regional. En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el treinta de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

7. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente cuyo consecutivo de identificación correspondió al SX-JE-202/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que

se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto al pago de remuneraciones a que tienen derecho las y los agentes y subagentes municipal del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo –base VI– y 99, párrafos segundo y cuarto –fracción X–; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

10. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado *juicio electoral*, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Robustece lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁴

12. Además, dicha jurisdicción y competencia se confirma porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre del presente año, emitido en el expediente SUP-JE-91/2019, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer el presente asunto, debido a que la controversia está relacionada con el derecho a la remuneración de una autoridad auxiliar municipal –subagente–.

SEGUNDO. Improcedencia

13. En el presente asunto, tal como lo precisa la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora se combate; prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 10, apartado 1 –inciso c–.

⁴ Jurisprudencia **1/2012**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>

14. En primer término, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, procediendo el desechamiento de la demanda respectiva; en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

16. Asimismo, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

17. Tal como lo refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo segundo –base VI–; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los diversos artículos 1, 3, 12 y 13.

18. En ese tenor, tales preceptos jurídicos no otorgan la posibilidad de que las autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde sus actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

19. Esto es, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

20. Al respecto, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso alguno.

21. En términos de la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**⁵.

⁵ Jurisprudencia 4/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general

22. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa de algunas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-15/2018 y SUP-JE-75/2018; así como de las emitidas por esta Sala Regional correspondientes a los juicios SX-JE-140/2018, SX-JE-170/2018 y SX-JE-183/2018, entre otros.

23. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con el carácter de demandantes o terceros interesados; lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

24. Al respecto, la actora en su carácter de síndica única del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, promueve el presente juicio a fin de impugnar la sentencia de cinco de septiembre del Tribunal local en el expediente TEV-JDC-739/2019 que, entre otras cuestiones, ordenó al citado Ayuntamiento emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la

establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

remuneración a todas las y los agentes y subagentes municipales en su calidad de servidores públicos.

25. En ese sentido, es claro para esta Sala Regional que la actora tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local y, debido a ello, carece de legitimación activa para controvertir la resolución emitida por el pleno del órgano jurisdiccional electoral local.

26. Por tanto, en el caso, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que la síndica única del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, no se encuentra legitimada para impugnar la resolución en cita, toda vez que no existe el supuesto normativo que la faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27. Por otro lado, se estima que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".**⁶

28. Ello, pues la autoridad responsable únicamente ordenó al citado Ayuntamiento emprender un análisis a la disposición presupuestal, a fin de que se contemple en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, el pago de la

⁶ Jurisprudencia 30/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22 y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

remuneración a todas las y los agentes y subagentes municipales en su calidad de servidores públicos.

29. En ese sentido, lo determinado en la sentencia controvertida no constituye una afectación a la esfera jurídica de la parte actora de manera **individual ni personal**, pues, lo ordenado por el Tribunal local no está dirigido a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento citado.

30. Asimismo, el apercibimiento correspondiente al requerimiento efectuado por el Tribunal Electoral local en el acto impugnado se trata de una cuestión procesal que se encuentra condicionada a la realización o no de una acción por parte de la responsable, esto es, corresponde a un acto cuya materialización es de realización futura e incierta, que por el solo hecho de decretarse no puede generar perjuicio a la parte actora.

31. De ahí que la promovente no se encuentre en el supuesto de excepción señalada en la jurisprudencia antes citada.

32. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de legitimación activa, se debe desechar de plano la demanda del presente juicio.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue, sin mayor trámite, al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral promovido por Encarnación García Pérez, quien se ostenta como síndica única del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a la actora –por así solicitarlo en su escrito de demanda– y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, numerales 94, 95, 98 y 101; y en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente, sin mayor trámite, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ